

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE POPAYAN**

Sentencia núm. 31

Popayán, veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020)

Referencia:	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	ORLANDO DIAGO RUIZ
Opositor:	N/A
Radicado:	19001-31-21-001-2019-00028-00

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término señalado en el párrafo 2 del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, y agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley en cita, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de la señora **ORLANDO DIAGO RUIZ**, identificado con la C.C. No. 7.543.120 de Armenia - Quindío, y su núcleo familiar, respecto del predio rural conocido con el nombre de "EL RECUERDO" e identificado con M.I. No. 120-139782 y número predial 19622000200020139000 ubicado en la Vereda La Despensa, Municipio de Rosas, Departamento del Cauca.

II. RECUENTO FACTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

El solicitante **ORLANDO DIAGO RUIZ**, convivía desde el año 1989 con la señora LUZ ENEIDA DIAZ LULIGO, con quien contrajo nupcias en el año 2010, y además

con quien tiene tres hijos ARIEL, LAURA TATIANA y DIANA MARCELA DIAGO DIAZ, alude el libelo inicial que el inmueble que se reclama en restitución, fue adquirido a través de Escritura Publica Nro. 212 del 22 de diciembre de 2000, protocolizada en la notaría de Rosas Cauca. Agrega que en el bien en comento se construyó una casa de habitación, así mismo se cultivó café, caña, pastos, árboles frutales, así como cría de aves.

Para el año 2007, un grupo ilegal armado indicado como paramilitares, intento reclutar al hijo de quien acciona, ARIEL DIAGO DIAZ, y fue amenazado, lo que motivo el desplazamiento del señor DIAGO RUIZ y su familia hacia la ciudad de Cali.

El predio quedó totalmente abandonado, sin que haya sido posible regresar, no obstante, su deseo es retornar.

III. DE LA SOLICITUD

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de **ORLANDO DIAGO RUIZ y su familia**, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto del bien inmueble predio rural conocido con el nombre de "EL RECUERDO" e identificado con M.I. No. 120-139782, ubicado en la Vereda La Despensa, Municipio de Rosas, Departamento del Cauca, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio; y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante interlocutorio Nro. 113 del 29 de marzo de 2019, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras, incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial

Cauca, en representación del señor **ORLANDO DIAGO RUIZ y su núcleo familiar**, y relacionada con el predio rural denominado "EL RECUERDO" e identificado con M.I. No. 120-139782, ubicado en la Vereda La Despensa, Municipio de Rosas, Departamento del Cauca, el cual se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.

Mediante proveído Nro. 753 fechado el 10 de diciembre de 2019, se decretó la apertura del periodo probatorio, ordenándose tener como pruebas los documentos aportados con el libelo y se decretó la recepción de la parte con el fin de establecer aspectos socioeconómicos y estado del predio. Es así como en fecha 19 de febrero de 2020, se recepcionaron los interrogatorio de los señores **ORLANDO DIAGO RUIZ y LUZ ENEIDA DIAZ LULIGO**, diligencia de la cual se extracta lo siguiente:

El señor **ORLANDO DIAGO RUIZ**, manifestó que tiene 3 hijos, vive en Dagua Valle con su esposa la señora LUZ ENEIDA DIAZ LULIGO, en casa que no es de su propiedad, que trabaja en oficios varios en actividades de campo, se encuentra afiliado a Medimas EPS, recibió indemnización como desplazado al igual que su familia. Arguye que abandonó el predio, donde había casa que habitaba, cultivos de café, caña, vacas de leche, bien del que derivaba su sustento y el de su familia, no dejó a cargo de alguien el inmueble. Es claro y enfático en la manifestación de retornar.

Que la señora **LUZ ENEIDA DIAZ LULIGO**, en lo esencial coincide con el dicho de su esposo el señor Diago Ruiz, alude residir en Dagua Valle, en vivienda que no es de su propiedad, que se encuentra afiliada a sistema de seguridad social en salud a través de Coopsalud, alude que debieron salir del inmueble objeto de restitución en virtud del riesgo que corría su hijo a quien querían llevarlo grupos insurgentes, menciona que el inmueble al salir no quedó a cargo de persona alguna, que tiene casa propia en el inmueble abandonado, y coincide con su esposo en que es su deseo retornar.

Una vez, recaudado el material requerido para el Despacho para proferir sentencia, mediante auto Nro. 357 del 4 de marzo de 2020, se da por terminado el periodo probatorio, corriendo traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por parte de la apoderada judicial de los solicitantes, se allegó memorial en el que señaló lo siguiente:

Inicialmente se efectúa un recuento de los hechos indicados en el libelo inicial, menciona que se acreditan los presupuestos establecidos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, indica que frente a la calidad jurídica con el predio se acreditó que los accionantes son propietarios.

Menciona en cuanto a la calidad de víctimas de abandono de los solicitantes que se vieron obligados a abandonarlo por las infracciones del derecho internacional Humanitario, incluidas en el SIPOD como víctimas de desplazamiento forzado del municipio de Rosas Cauca hacia el Valle.

Refiere frente a la relación de temporalizada que el abandono acaeció en el año 2007, con posterioridad al 1 de enero de 1991 y vigencia de la ley 1448 de 2011.

Agrega que se encuentran configuradas las circunstancias fácticas contenidas en las normas jurídicas que estructuran las pretensiones, que se ha demostrado la prosperidad de la acción, y acorde con el artículo 118 de la ley 1448 de 2011, se acceda a la restitución.

VI. CONCEPO MINISTERIO PÚBLICO

Por su parte, la Dra. INES BORRERO MIRANDA, Procuradora 47 en Restitución de

tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Que el señor **ORLANDO DIAGO RUIZ** y su núcleo familiar ostentan la calidad de víctimas de desplazamiento forzado, en los términos del artículo 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, que tiene la calidad jurídica con el predio "EL RECUERDO", reclamado en restitución de PROPIETARIO, que los hechos victimizantes de que fueron objeto, los obligó a desplazarse e instalarse en otro Departamento, se encuentran en el lapso que la ley señala, por lo tanto solicita acceda a las pretensiones de la parte accionante.

VII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- a) La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para el señor **ORLANDO DIAGO RUIZ** y su núcleo familiar.

VIII. CONSIDERACIONES

1.) De Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con

garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo¹”*.

Diversos tratados e instrumentos internacionales² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *“Principios Pinheiro”* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *“Principios Deng”* rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

¹ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

² Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

³ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

2.) **Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.**

Es preciso señalar que la familia DIAGO DIAZ, **al momento del desplazamiento** estaba conformada de la siguiente manera:

Nombres y apellidos	calidad	Documento de identidad
ORLANDO DIAGO RUIZ	solicitante	7.543.120
LUZ ENEIDA DIAZ LULIGO	cónyuge	25.634.681
ARIEL DIAGO DIAZ	hijo	1.061.598.452
LAURA TATIANA DIAGO DIAZ	hija	1.061.687.864
DIANA MARCELA DIAGO DIAZ	hija	T.I. 1.174.734.392

Obran como prueba de identificación fotocopia de las cédulas y registros civiles de los miembros de la familia DIAGO DIAZ. Así como del vínculo matrimonial el certificado de registro civil.

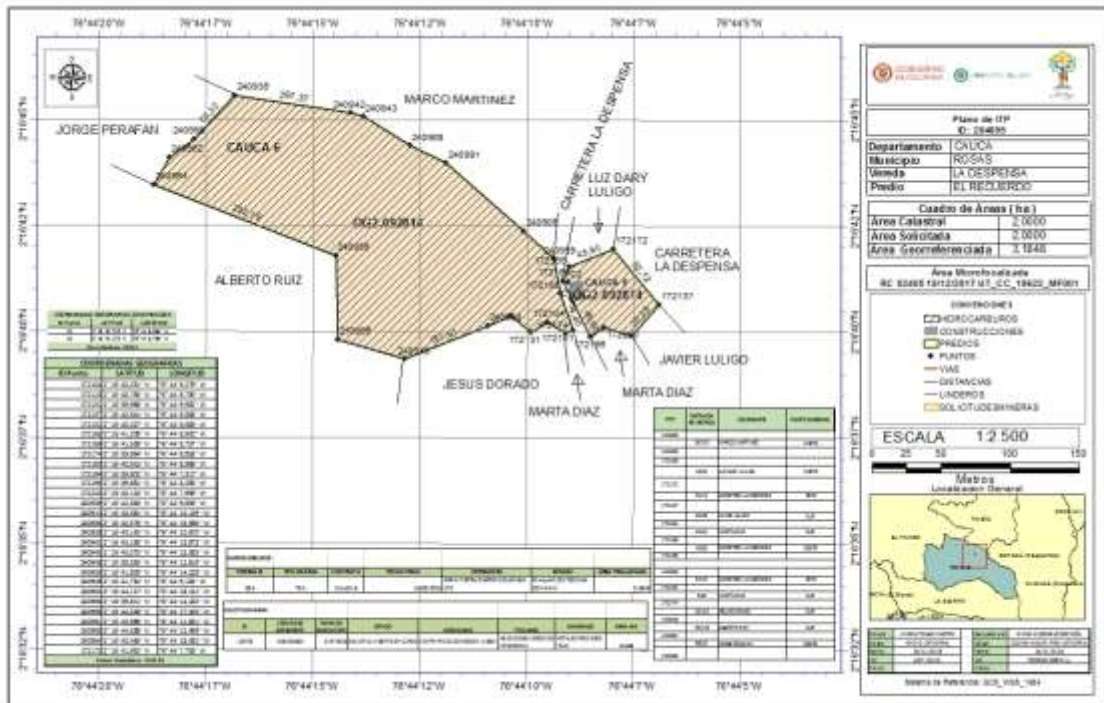
3.) **Identificación plena del predio.**

♣ **PREDIO "EL RECUERDO"**

Nombre del Predio	"EL RECUERDO"
Municipio	Rosas
Corregimiento	N/A
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	120-139782
Área Registral	2HA

Número Predial	19622000200020139000
Área Catastral	2 HA
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts ²	3HA 1848 M ²
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	PROPIEDAD

PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCION



COORDENADAS DEL PREDIO

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
172104	743912,494	704193,687	2° 16' 40,231" N	76° 44' 9,279" W
172110	743929,331	704210,685	2° 16' 40,780" N	76° 44' 8,730" W
172131	743905,025	704181,810	2° 16' 39,988" N	76° 44' 9,662" W
172137	743924,941	704274,563	2° 16' 40,641" N	76° 44' 6,665" W
172151	743906,195	704212,105	2° 16' 40,027" N	76° 44' 8,683" W
172165	743942,502	704204,834	2° 16' 41,208" N	76° 44' 8,920" W
172169	743952,667	704209,910	2° 16' 41,539" N	76° 44' 8,757" W
172174	743904,258	704206,833	2° 16' 39,964" N	76° 44' 8,853" W
172180	743933,496	704202,769	2° 16' 40,915" N	76° 44' 8,986" W
172194	743902,249	704254,344	2° 16' 39,902" N	76° 44' 7,317" W
172196	743901,662	704225,085	2° 16' 39,881" N	76° 44' 8,263" W
172220	743908,679	704235,130	2° 16' 40,110" N	76° 44' 7,939" W
240909	743978,720	704176,661	2° 16' 42,384" N	76° 44' 9,833" W
240910	743917,135	704167,404	2° 16' 40,381" N	76° 44' 10,129" W
240936	744077,261	703967,667	2° 16' 45,576" N	76° 44' 16,596" W
240938	743909,828	704150,653	2° 16' 40,142" N	76° 44' 10,670" W
240942	744064,318	704051,859	2° 16' 45,160" N	76° 44' 13,873" W

240943	744061,694	704060,759	2° 16' 45,075" N	76° 44' 13,585" W
240948	743885,741	704090,417	2° 16' 39,355" N	76° 44' 12,616" W
240958	743961,000	704040,681	2° 16' 41,800" N	76° 44' 14,228" W
240959	743958,634	704198,221	2° 16' 41,732" N	76° 44' 9,135" W
240962	744032,488	703920,397	2° 16' 44,117" N	76° 44' 18,121" W
240996	743899,839	704041,987	2° 16' 39,811" N	76° 44' 14,182" W
240998	744045,696	703938,389	2° 16' 44,548" N	76° 44' 17,540" W
240991	744028,085	704120,519	2° 16' 43,986" N	76° 44' 11,651" W
240968	744040,500	704094,316	2° 16' 44,388" N	76° 44' 12,499" W
240964	744012,444	703909,217	2° 16' 43,465" N	76° 44' 18,482" W
172172	743965,326	704241,611	2° 16' 41,952" N	76° 44' 7,733" W
ORIGEN MAGNA COLOMBIA BOGÓTA			Datum Geodésico: WGS 84	

LINDEROS

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 240936, en dirección este, en línea quebrada, pasando por los puntos 240942, 240943, 240968, 240991, 240909 hasta llegar al punto 240959 en una distancia de 267,37 metros colinda con el predio Marco Martínez. Según acta de colindancia y cartera de campo. Sigue al oriente en línea recta desde el punto 172165 pasando por el punto 172169 hasta llegar al punto 172172 en 45,50 metros colinda con Luz Dary Luligo. Según acta de colindancia y cartera de campo.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 172172 en línea recta en dirección sur-este hasta llegar al punto 172137 en una distancia de 52,12 metros colinda con la carretera La Despensa. Según acta de colindancia y cartera de campo. Partiendo desde el punto 240959 en línea recta en dirección sur-este, pasando por el punto 172180, hasta llegar al punto 172151 en una distancia de 54,4 metros colinda con la carretera La Despensa. Según acta de colindancia y cartera de campo.
SUR:	Partiendo desde el punto 172137 en línea recta, en dirección sur-oeste hasta llegar al punto 172194 en una distancia de 30,39 metros colinda con el predio de Javier Luligo. Según acta de colindancia y cartera de campo. Sigue al occidente desde el punto 172194 en línea quebrada, pasando por el punto 172220 hasta llegar al punto 172196 en una distancia de 32,51 metros colinda con el predio de Marta Díaz. Según acta de colindancia y cartera de campo.

	Partiendo desde el punto 172151 en línea recta , en dirección sur-oeste hasta llegar al punto 172174 en una distancia de 5,62 metros colinda con el predio de Marta Díaz. Según acta de colindancia y cartera de campo. Sigue al occidente desde el punto 172174 en línea quebrada, pasando por los puntos 172104, 172131, 240910, 240938, hasta llegar al punto 240948 en una distancia de 131,51 metros colinda con el predio de Jesús Dorado. Según acta de colindancia y cartera de campo. Sigue al nor-occidente, desde el punto 240948 en línea quebrada pasando por los puntos 240996, 240958, hasta llegar al punto 240964 en una distancia de 252,79 metros colinda con el predio de Alberto Ruiz.
OCIDENTE:	Partiendo desde el punto 172196 en línea recta, en dirección norte, pasando por el punto 172110, hasta llegar al punto 172165 en una distancia de 45,60 metros colinda con la Carretera La Despensa. Según acta de colindancia y cartera de campo. Partiendo desde el punto 240964 en línea quebrada, en dirección norte, pasando por los puntos 240962, 240998, hasta llegar al punto 240936 en una distancia de 88,32 metros colinda con el predio de Jorge Perafan. Según acta de colindancia y cartera de campo.

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

4.) De la condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera " *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.* También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de

consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”⁴ (Negrilla y resaltado fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*.⁵ Negrilla y subrayado fuera del texto.

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que el señor ORLANDO DIAGO RUIZ tenga la calidad de víctima a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un

⁴ LEY 1448 Artículo 3

⁵ LEY 1448 Artículo 75

análisis sobre el "contexto de violencia".

Para lo cual es menester remitirse al "**Documento de Análisis de Contexto del Municipio de Rosas Cauca**"⁶ en el cual se establece que entre los años 2005 y 2010 se verificó el mayor número de solicitudes en virtud de la ola de violencia en el municipio, por la desmovilización paramilitar y posicionamiento de guerrillas de las FARC y ELN, quienes amenazaban a los habitantes al tildarlos de informantes del ejército, después de la desmovilización se aumenta la tasa de homicidios y los desplazamientos pro expulsión, lo que según el análisis se explica en el entendido que la guerrilla reclama el control de zonas que estaba bajo los paramilitares y sobrevienen amenazas y abandonos.

Teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio Rosas Cauca, en el presente asunto el **hecho victimizante** se hace consistir en el **desplazamiento forzado** de ORLANDO DIAGO RUIZ, y su núcleo familiar en el mes de mayo del año 2007.

En la solicitud de restitución, y conforme los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en **declaración rendida por la parte solicitante e Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares**⁷, se hace constar que: a la casa del solicitante llegaron los paramilitares preguntando por su hijo, al que pretendía reclutar, y diciendo que si no lo entregaba, no querían verlo en la zona, que debía irse de lo contrario acababan con todo, lo que constituyó una seria amenaza y motivo el desplazamiento del señor DIAGO RUIZ y su familia hacia la ciudad de Cali.

Lo anterior se corrobora con los testimonios de los señores Luis Marino Díaz y Hermelinda Luligo⁸, quienes refirieron al preguntarle por qué salió de la zona el accionante: "*por el hijo, ellos querían llevárselo al muchacho...*" "*era un grupo armado, en ese tiempo uno estaba atemorizado todo el municipio ...*".

⁶ Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio fls. 11 a 13.

⁷ Folio 21-28

⁸ Referidas en los folios 26 y ss del libelo inicial

Ahora, **con relación a los demás elementos probatorios, en especial documental**, obra constancia en el expediente emitida por La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la que se verifica que el accionante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, y Registro Único de Población Desplazada, lo que se corrobora con lo consignado en la plataforma Vivanto cuya consulta fue aportada a este plenario (fls. 210 y ss de la demanda y anexos en la plataforma portal de tierras).

No cabe duda entonces, que con ocasión de la ola de violencia evidenciada en el Municipio de Rosas Cauca, por los grupos armados al margen de la ley, paramilitares y guerrilla, y el reclutamiento de menores, en la vereda la Despensa, municipio Rosas Cauca, lugar de ubicación del inmueble materia de ésta restitución, se generó en la comunidad un temor fundado y particularmente en la parte reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual según se verá más adelante, ejerce propiedad.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que el señor ORLANDO DIAGO RUIZ y su familia fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vio obligado a abandonar su predio que aunque de manera temporal le imposibilitó ejercer su uso y goce, con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año 2007, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

5.) Relación Jurídica del solicitante con el predio.

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar, que el accionante tiene relación **de propiedad** con el predio "EL RECUERDO" a través de Escritura Pública No. 212 del 22 de diciembre de 2000, otorgada por ante La Notaría del Círculo de Rosas Cauca, la cual procede liquidación de comunidad con los señores Consuelo y Luz Amparo

Diago Ruiz, con áreas indicadas en la citada solicitud de 2 hectáreas que es lo que se pretende en restitución, identificado con M.I. No. 120-139782 y Número Predial 19622000200020139000.

Por su parte, en el Certificado de Libertad y Tradición, cuyo número de matrícula inmobiliaria es 120-139782, de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Popayán, se evidencia en la Anotación No. 1, el registro de Documento escritura No. 212 del 22 de diciembre de 2000, cuya especificación nos refiere liquidación de comunidad y quienes intervienen en el acto son los señores Consuelo y Luz Amparo Diago Ruiz, con el solicitante.

De lo anterior se desprende que la parte solicitante es la propietaria del predio objeto de la presente acción, toda vez que se cumplieron los presupuestos exigidos por la ley civil para la adquisición del inmueble que hoy es materia de este asunto.

Por otro lado, y tal como se establece en el acápite de afectaciones contenido en el **Informe Técnico Predial**, resulta claro que la explotación adelantada en el inmueble corresponde al uso de suelo establecido para la zona; que el predio no se encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; **por lo que bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución**; sin embargo, se advirtieron **dos situaciones que se hace necesario dilucidar**:

Que se encuentra en el predio la existencia de afectación minera así: Presenta afectación en 3,1848 hectáreas con solicitud minera id 112729, código de expediente OG2-092814, fecha de radicación 2/07/2018, estado solicitud vigente en curso, modalidad contrato de concesión L 685; Minerales de metales preciosos y sus concentrados. Titulares (8110411038) NEGOCIOS MINEROS S.A.

Igualmente, afectación de hidrocarburos: Presenta afectación en 3,1848 con contrato No Cauca 6, firmado el 16 de marzo de 2011, ID de tierras 354, operadora Gran Tierra Energy Colombia LTD, Tipo 3, área TEA. Estado EVALUACION TECNICA CON ANH.

Respecto a estas premisas, hay que decir que, si bien quedó confirmado la solicitud

vigente en curso, modalidad contrato de concesión L 685; Minerales de metales preciosos y sus concentrados. Titulares (8110411038) NEGOCIOS MINEROS S.A. y la afectación de hidrocarburos: con la operadora Gran Tierra Energy Colombia LTD, Estado EVALUACION TECNICA CON ANH, ello no tiene entidad para alterar el derecho de dominio, la ocupación o la posesión ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real. Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, *"la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (...)"*; tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

Corolario de lo anterior, no existe ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos de la solicitante.

6.) De la restitución y de las medidas a adoptar.

Así pues, examinado lo anterior y acreditada la calidad de **propietario** que ostenta **ORLANDO DIAGO RUIZ**, el Despacho se inhibirá de efectuar la formalización del predio denominado "EL RECUERDO", pues valga decir no se debate aquí el ejercicio de una posesión que pretenda una declaración de pertenencia o la explotación de un predio de naturaleza baldía que pueda ser adjudicado.

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser

acreedor a ellas, se accederá a la protección del derecho fundamental a la formalización de tierras a que tiene derecho el solicitante, y se despacharán favorablemente la mayor parte de las solicitudes a que se refieren el acápite de **PRETENSIONES**, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la norma en comento, empero, antes de entrar a resolverlas es importante reseñar, acorde con los documentos anexos, se suscribió un documento de socialización de pretensiones con el solicitante, el cual será tenido en cuenta como en anteriores asuntos, y del cual se excluirán las que así se hayan considerado.

En este orden de ideas, de las solicitudes incoadas en el punto **PRETENSIONES** se hará exclusión de la contenida en el ordinal: "DECIMA SEGUNDA", puesto que, de la revisión integral del expediente, se avizora que aquí no hay lugar a condenar en costas. Igual suerte correrá el pedimento frente a la Fiscalía General de la Nación, dado que los hechos puestos en conocimiento y que se trataron en este proveído, no han determinado el actor armado que produjo las amenazas, en consecuencia, no se accederá a lo deprecado en los ordinales SÉPTIMO Y DÉCIMO TERCERO.

Se emitirán órdenes a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN Y AL IGAC**, para que, dentro de sus competencias, procedan a hacer los registros correspondientes y actualización catastral. Así mismo las medidas de protección para el retorno y frente al inmueble, acorde con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, y que relacionan las pretensiones principales.

De las contempladas como **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, en el acápite de ALIVIOS DE PASIVOS, hay que precisar lo siguiente: en cuanto a la condonación y exoneración de impuesto predial del inmueble objeto de restitución se accederá a ello, sin embargo no se accederá al pago de las obligaciones de la parte actora, pues no se acreditan obligaciones relacionadas con el predio a restituir, lo que confirmó el accionante en interrogatorio efectuado en febrero del presente año, tampoco así frente al alivio de las deudas por servicios públicos que se hayan causado, como no se demostró dentro del proceso las mismas, no se adoptará medida en tal sentido.

No se accederá tampoco a lo pretendido frente a la indemnización por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, lo que tiene sustento en que, al ser interrogados los sujetos activos de la acción, manifestaron al despacho en febrero de 2020, haber recibido del Estado la indemnización respectiva.

Frente a que se ordene a la UNIDAD DE VÍCTIMAS y entes que componen el Sistema de Atención Integral a las Víctimas, se incluya a los solicitantes en los programas o medidas en favor de las víctimas, por obvias razones, el Juzgado no emitirá ordenes en tal sentido, toda vez, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el Sistema, para priorizar e integrar a las víctimas del conflicto armado que así lo demuestren, en cada uno de sus programas, por tanto, los solicitantes podrán solicitar de manera personal cualquier beneficio, máxime cuando desde esta providencia se está reconociendo su carácter de víctimas del conflicto armado.

En cuanto a las pretensiones de PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA, se accederá a ello máxime cuando la activa desea retornar con su núcleo familiar.

En cuanto al tema de educación, se SOLICITARÁ al SENA se vincule a los aquí reconocidos como víctimas y su núcleo familiar, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento. Respecto a las demás pretensiones en materia de educación se excluirán bajo el entendido que los solicitado hace relación a oferta institucional del Estado que depende de los requisitos de priorización de cada entidad y a la cual los solicitantes pueden acudir personalmente en su calidad de víctimas.

Frente al tema de salud, se evidencia que los solicitantes se encuentran vinculados al sistema general de seguridad social en salud en el régimen, acorde con sus expresas manifestaciones en interrogatorio, en consecuencia, no se accederá a la solicitud que compete a la Secretaría Municipal de Cali. Por otro lado, también serán excluidas las pretensiones dirigidas a la Superintendencia

Nacional de Salud, bajo el entendido que hace relación a la órbita normal de sus funciones la vigilancia de la prestación de salud. Tampoco se accederá a la pretensión relativa con el programa PAPSIVI en el entendido que es competencia de la UARIV efectuar la priorización respectiva. Adicionalmente se prevendrá a los solicitantes, que para la protección de su derecho a la salud, existen otros mecanismos constitucionales para que concurran a hacer valer sus derechos, como lo es la acción constitucional de tutela y/o el respectivo reclamo ante la supersalud.

Frente a las **PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL**, el Juzgado considera que no es pertinente las solicitadas en este acápite, toda vez que si bien es cierto, se trata de una mujer rural, también lo es, que hay que tener en cuenta, que se dedica a actividades informales, lo que amerita que se adopten medidas para mejorar su condición laboral y emprendimiento, competencias que ya se garantizan con las ordenes correspondientes al SENA. Tampoco así a la vinculación en programas de la tercera edad al accionante, pues no constituye un sujeto de especial protección por edad máxime cuando cuenta con 56 años.

Por último, se ordenará al **Centro de Memoria Histórica**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Cajibío-Cauca, en especial los relatados en este proceso.

IX. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR que el señor **ORLANDO DIAGO RUIZ**, identificado con la C.C. No. 7.543.120 de Armenia - Quindío, y su núcleo familiar son VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO y por ende **titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras**, en calidad de PROPIETARIOS, **titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras**, sobre el predio "EL RECUERDO" e identificado con M.I. No. 120-139782 y Número Predial 19622000200020139000, ubicado en la Vereda La Despensa, Municipio de Rosas, Departamento del Cauca, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Predio que se está plenamente identificado en el acápite respectivo de esta providencia.

Segundo. RECONOCER la **calidad de víctimas del conflicto armado** por DESPLAZAMIENTO FORZADO a **ORLANDO DIAGO RUIZ**, identificado con la C.C. No. 7.543.120 de Armenia - Quindío, y su núcleo familiar:

Nombres y apellidos	calidad	Documento de identidad
ORLANDO DIAGO RUIZ	solicitante	7.543.120
LUZ ENEIDA DIAZ LULIGO	cónyuge	25.634.681
ARIEL DIAGO DIAZ	hijo	1.061.598.452
LAURA TATIANA DIAGO DIAZ	hija	1.061.687.864
DIANA MARCELA DIAGO DIAZ	hija	T.I. 1.174.734.392

Tercero. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán Cauca:

a) ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria M.I. No. 120-139782 y Número Predial 19622000200020139000, ubicado en la Vereda La Despensa, Municipio de Rosas, Departamento del Cauca, predio que se está plenamente identificado en el acápite respectivo de esta providencia.

b) Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio,

títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble.

- c) Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, igualmente La Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición que corresponda al predio restituido, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.
- d) DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en este fallo y plasmadas en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-139782.
- e) Actualizar el folio de matrícula No. 120-139782, en cuanto a su área, linderos e información pertinente, con base en la información predial indicada en el fallo.

Cuarto. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Cauca, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-139782 código catastral 19622000200020139000; actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán -Cauca, adelante la actuación catastral que corresponda.

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el **término de 20 días** contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

Quinto. ORDENAR LA ENTREGA MATERIAL del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de la solicitante y su núcleo familiar.

En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio restituido, haciéndoles saber la decisión

adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

Sexto. ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Séptimo. ORDENAR A la ALCALDIA MUNICIPAL DE ROSAS (CAUCA), para la condonación de pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que pueda tener el bien objeto de restitución descrito en el cuerpo de este proveído.

Octavo. ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAUCA:**

- **EFFECTUAR** si no se hubiere realizado y atendiendo las disposiciones legales pertinentes, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos a nivel individual o colectivo, en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones de orden ambiental. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo **por una sola vez.**

- **VERIFICAR** si el solicitante cumple con los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, si no se hubiere efectuado, deberá postular al señor **ORLANDO DIAGO RUIZ**, identificado con la C.C. No. 7.543.120 de Armenia - Quindío, a fin de que el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" quien en virtud del artículo 255 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo y el artículo 115 de la

Ley 2008 de 2019 – Ley de Presupuesto para la vigencia 2020 será la entidad otorgante del subsidio de vivienda de interés social rural – VISR -, estudie su inclusión en los subsidios de vivienda rural o cualquier otro tipo de subsidio relacionado con vivienda rural que sea pertinente.

Noveno. ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado al solicitante, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda, **por una sola vez.**

Décimo. ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA–, que en el término máximo de dos (02) meses, se vincule a los aquí reconocidos como víctimas, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento. Para tal efecto se le concede un término de UN MES.

Undécimo. ORDENAR Al Centro de Memoria Histórica, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Rosas -Cauca, en especial los relatados en este proceso.

Duodécimo. ORDENAR a las autoridades Policiales y Militares, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes a fin de garantizar las medidas adoptadas en este fallo.

Decimotercero. Queden comprendidas en este punto, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes, para efectos de la restitución integral y que resulten consecuentes y necesarias en este particular

caso.

Decimocuarto. NEGAR las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acode con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

Decimoquinto. TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

Decimosexto. Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

Decimoséptimo. Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j01cctoesrtpayan@ramajudicial.gov.co. **No obstante, los sujetos procesales (URT y PROCURADURIA) deberán ingresar los informes respectivos directamente al portal de tierras, a través de su respectiva credencial.**

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Jueza